



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 382-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3377-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3377-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en los extremos referidos a las conductas infractoras declaradas en dicha resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por (i) exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, (ii) exceder los LMP para emisiones gaseosas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; y, (iii) no adoptar medidas de prevención. Así como, el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva referida a que deberá acreditar la realización de remediación de suelos.

Además, se revoca la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por exceder los LMP para emisiones gaseosas, en el Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y, Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva referida a que deberá acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad.

[Firma]

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la obligación de la medida correctiva referida a que deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015.

Lima, 30 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, **PAMA de la Refinería Talara**).
3. Por medio de la Resolución Directoral N° 087-2011-MEM/AAE del 30 de marzo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Modernización de la Refinería Talara (en adelante, **EIA de la Refinería Talara**).
4. Del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó supervisiones regulares a la Refinería Talara (en adelante, **Supervisiones Regulares 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² y del Acta de Supervisión Directa s/n³ (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 613-2015-OEFA/DS-HID⁴ del 13 de julio de 2015 y del Informe de Supervisión Directa N° 808-2016-OEFA/DS-HID⁵ del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **Informes de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2913-2016-OEFA/DS⁶ del 4 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas 108 a 126 del documento contenido denominado "INFORME 613-2015" en el disco compacto que obra a folio 24.

³ Páginas 119 a 132 del documento contenido denominado "INFORME 808-2016" en el disco compacto que obra a folio 24.

⁴ Páginas 3 a 727 del documento contenido denominado "INFORME 613-2015" en el disco compacto que obra a folio 24.

⁵ Páginas 5 a 333 del documento contenido denominado "INFORME 808-2016" en el disco compacto que obra a folio 24.

⁶ Folios 1 a 24.

5. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 728-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú. Posteriormente, el administrado presentó los descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
6. Cabe señalar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2664-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁹, la SFEM resolvió variar el hecho imputado y precisar la norma tipificadora con relación a determinados hechos imputado y otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a Petroperú para la presentación de sus descargos¹⁰.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹¹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó las conductas constitutivas de infracción.
8. Luego de analizados los descargos¹³, la DFAI emitió la Resolución Directoral

⁷ Folios 25 a 32. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de abril de 2018 (folio 33).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-041360 el 4 de mayo de 2018 (folios 36 a 277).

⁹ Folios 283 a 295. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de septiembre de 2018 (folio 296).

Del mismo modo, dicha resolución fue posteriormente enmendada por la Resolución Subdirectoral N° 2788-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre de 2018 (folios 370 a 373), notificada el mismo día (folio 374).

¹⁰ Por medio de la referida resolución, la SFEM resolvió que:

Artículo 1°.- Variar la Resolución Subdirectoral N° 728-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de marzo del 2018, conforme al detalle señalado en la Tabla N° 2, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Establecer que la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador consta en la Tabla N° 4 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Otorgar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

¹¹ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-081084 el 3 de octubre de 2018 (folios 297 a 369). Así como los descargos señalados en el considerando 5 de la presente resolución.

¹² Folios 375 a 398. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 3261-2018-OEFA/DFAI el 10 de octubre de 2018 (folio 399).

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-082582 del 10 de octubre de 2018 (folios 400 a 459). Así como los descargos presentados mediante escrito con Registro N° E01-087348 del 24 de octubre de 2018 (folios 472 a 551).

N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018¹⁴, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁵, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹⁶, conforme se

¹⁴ Folios 585 a 616. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de noviembre de 2018 (folios 617 y 618).

Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 3278-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018 (folios 885 a 886) se enmendó la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI, siendo debidamente notificada el 3 de enero de 2019 (folio 906) y el 7 de enero de 2019 (folio 938).

¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁶ Mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú almacenó residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, toda vez que se observó la presencia de borras solidificadas en un área de 5,114.2 m³ aproximadamente, en la zona de playa frente a la ex planta de agitadores y filtros de la Refinería Talara.
- (ii) Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro
2014	Setiembre	Desagüe Aceitoso (D-1)	Mercurio
	Octubre	Separador API Sur	Fenoles

muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Literales f) y j) del numeral 4.1 del artículo 4° y los numerales 7 y 11 del Cuadro de

Año	Mes	Detalle de Conductas Infractoras		
		Conducta Infractora	Norma tipificadora	
2015		Separador CPI		
		Separador CPI	Sulfuro	
		Separador API Sur		
		Separador CPI	DQO	
	Noviembre	Separador API Norte (D-4)		
		Separador API Sur	Fenoles	
		Separador CPI	Sulfuro	
		Separador API Sur		
	Diciembre	Separador CPI	DQO	
		Separador API Norte (D-4)		
		Separador API Sur	Fenoles	
		Separador CPI	Sulfuro	
	Enero	Separador API Sur		
		Separador CPI	Fenoles	
		Separador API Sur	Sulfuro	
		Separador API Sur		
		Separador CPI	DQO	
		Separador CPI		
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceites y Grasas	
		Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Bario	
		Febrero	Separador API Sur	Fenoles
			Separador CPI	
			Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro
			Separador API Sur	
Separador CPI	DQO			
Separador CPI				
Marzo	Drenaje de Tanques Tablazo a Poza de Evaporación	Aceite y grasas		
	Drenaje de Tanques a Poza de Evaporación	Bario		
Julio	165,1ª D-3	pH		
	Desagüe Aceitoso (D-1)	Sulfuro		
	Vertimiento Químico	Coliformes Totales		
	Vertimiento Químico	Coliformes Termotolerantes o Fecales		
	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Totales		
	Vertimiento Químico (D-3)	Coliformes Termotolerantes o Fecales		

(iii) Petroperú excedió los LMP para emisiones gaseosas, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) durante el mes de setiembre del 2014 en el punto de monitoreo Caldero CO y Dióxido de Azufre (SO₂) durante el mes de abril de 2015 en los puntos de monitoreo Horno de la Unidad de Destilación Primaería HF-101 y Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1).

(iv) Petroperú no impermeabilizó adecuadamente las áreas estancas de los tanques N° 550, 549, 259 40, 41, 42 y 43 de la Refinería Talara, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a los mismos.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desagüe Aceitosos (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre). - Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015. 	<p>aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (aplicable a los meses de setiembre y octubre de 2014) (en adelante, RPAAH), artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁸ (aplicable a los meses de noviembre de 2014 a setiembre de 2015) (en adelante, Nuevo RPAAH); en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁰</p>

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro	Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁹ (en adelante, LMP para efluentes líquidos).	

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
 Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	(m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura*	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015). - Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales. - Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).		
3	Petroperú ha excedido los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo: - Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrogeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2); y, - Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2).	Artículo 3° del RPAAH (para el mes de setiembre de 2014), artículo 3° del Nuevo RPAAH (para el mes de febrero de 2015); en concordancia con los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ²¹ (en adelante, LMP para las emisiones gaseosas y de partículas).	Literales f) y j) del numeral 4.1 del artículo 4° y Numerales 3 y 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²²

²¹ DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y	Artículo 117° de la Ley	GRAVE De 10 a 1 000

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto	Artículo 3° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ²³ (en adelante, LGA)	<u>Normativa aplicable para el mes de febrero de 2015</u> Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ²⁴ . <u>Normativa aplicable para el</u>

	hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		UIT.
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600; - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45; - Dentro del área estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811; - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259; - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379; - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204; - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002; 		<p>mes de setiembre de 2015 Numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD²⁵.</p>

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCIÓN				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protocolación Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE GRAVE	De 20 a 2 000 UIT De 30 a 3 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<ul style="list-style-type: none"> - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto; - Al lado norte del tanque N° 549; - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545; - En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256; - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y. - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 Y 2002. 		

Fuente: Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos	Petroperú deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que determina responsabilidad.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el derrame, deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84). b) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas de control y/o liqueos, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntando registro fotográfico debidamente fechado
impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas: - Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600; - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45; - Dentro del área estanca del tanque N° 40, al costado de la	Petroperú deberá acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad	

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>escuadra de drenaje N° BZ-811;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259; - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379; - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181; - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204; - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002; - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto; - Al lado norte del tanque N° 549; - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545; - En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256; - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y, <p>En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 Y 2002.</p>			<p>y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora N° 2

- (i) Sobre el argumento del administrado referido a que se han desvirtuado los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP de efluentes líquidos referente a efluentes industriales; la primera instancia señaló que los argumentos vertidos se relacionan a los supuestos excesos de LMP de efluentes líquidos correspondiente al período de febrero a agosto de 2017 en la Refinería Talara. Dicha autoridad agregó que, si bien dichos excesos no se relacionan con los períodos materia de análisis, se evaluarán los argumentos relacionados a la presente imputación.
- (ii) Respecto a que los excesos de los LMP no han generado un aumento de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para agua, la Autoridad Decisora señaló que la imputación materia de análisis se encuentra relacionada a excesos de los LMP para efluentes líquidos y no a los ECA para agua, siendo que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
- (iii) Respecto al proyecto de modernización de la Refinería Talara y las actividades relacionadas a la implementación de unidades para el tratamiento de efluentes industriales, la DFAI indicó que se observan acciones posteriores que evidencian acciones destinadas a cumplir con los LMP para efluentes líquidos, lo cual no exime de responsabilidad al administrado por exceder los referidos LMP, los cuales son de obligatorio cumplimiento.
- (iv) Asimismo, la primera instancia señaló que, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto que el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante.
-
- (v) Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad de Petroperú al haber excedido los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:
- Desagüe Aceitoso (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre).
 - Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual

(octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015);

- Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
- Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).

- (vi) Por otro lado, la DFAI indicó que, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta imputada, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Sobre la conducta infractora N° 3

- (vii) Sobre el argumento del administrado referido a que se han desvirtuado los presuntos incumplimientos a la normativa sobre los LMP para emisiones gaseosas y de partículas; la primera instancia señaló que los argumentos vertidos se relacionan a los supuestos excesos de LMP de emisiones gaseosas y de partículas correspondiente a los meses de marzo, junio y octubre de 2017, por lo que no se encuentran relacionados con los período materia de análisis, pues corresponden a periodos posteriores; no obstante, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa, se evaluarán los argumentos del administrado.

- (viii) Respecto a que no se han superado los ECA para aire, la DFAI indicó que el hecho imputado se encontraba referido al incumplimiento de LMP para emisiones gaseosas y de partículas y no al incumplimiento de ECA para aire.

- (ix) Respecto a las acciones que viene realizando para cumplir con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas y la subsanación voluntaria, la Autoridad Decisora señaló que, como lo ha señalado anteriormente el TFA, a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto que el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante.

- (x) Con ello en cuenta, la DFAI declaró la responsabilidad de Petroperú al haber excedido los LMP para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2010-EM, en las siguientes estaciones de monitoreo: (i) Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes de setiembre de 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) y durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y (ii) Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

- (xi) Por otro lado, la primera instancia indicó que, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta imputada, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Sobre la conducta infractora N° 5

- (xii) Respecto a las medidas de prevención, la DFAI indicó que —de manera referencial— el administrado debió realizar inspecciones visuales a la infraestructura a fin de detectar alguna fuga y/o liqueo, controles y seguimiento de la infraestructura (válvulas, empaquetaduras, unión de tuberías, etc.), mantenimiento preventivo, entre otras que crea conveniente.
- (xiii) Asimismo, la primera instancia precisó que, para el presente caso, la conducta infractora generó un daño potencial a la fauna, siendo que no se evidenció daño al componente flora, pues los derrames han sido en un área de operaciones, tampoco a la salud o vida humana, en tanto que los liqueos fueron en zonas puntuales y de poca extensión, no observándose migración fuera de las instalaciones de la Refinería Talara.
- (xiv) Respecto a la vulneración del principio *non bis in idem* y las acciones de remediación y limpieza realizadas por el administrado; la Autoridad Decisora señaló que no existe triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en tanto que, si bien existe identidad de sujeto, no existe correspondencia con los hechos, pues se trata de diferentes supervisiones y de áreas distintas. En esa línea, dicha autoridad, teniendo en cuenta lo resuelto por el TFA, concluyó que "(...) las acciones posteriores no resultan idóneas a efectos de verificar si el administrado adoptó las medidas de prevención adecuada en el presente caso".
- (xv) Finalmente, la primera instancia señaló que no se acreditó la corrección de la conducta infractora y se deben considerar obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares, con lo cual ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. El 26 de noviembre de 2018, Petroperú interpuso recurso de reconsideración²⁶, contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI, presentando para ello nuevas pruebas.

12. Luego de analizado el referido recurso de reconsideración, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3377-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018²⁷, a través de la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 2, 3 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como, fundado el mencionado recurso respecto a la medida correctiva referida a realizar la remediación en el ítem 3 (debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41), ítem 4 (dentro del área de estanca del

²⁶ Presentado mediante escrito con registro N° E01-095489 el 26 de noviembre de 2018 (folios 619 a 884).

²⁷ Folios 897 a 905. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de enero de 2019 (folio 907) y el 11 de enero de 2019 (folio 939).

tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811), ítem 12 (en el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto) e ítem 17 (en la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299), dejándose sin efecto dichos extremos.

13. El 30 de enero de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁸ contra la Resolución Directoral N° 3377-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- (i) El administrado reiteró los argumentos expresados en su recurso de reconsideración y precisó que, para las conductas infractoras N° 2 y N° 3, ofreció como pruebas las ofrecidas en su escrito del 10 de octubre de 2018 en su Anexo N° 1, Informe Técnico sobre imputaciones 2 y 3; 24 de octubre de 2018, descargos al Informe Final de Instrucción y 26 de noviembre de 2018, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Con relación a la conducta infractora N° 5, el recurrente indicó que en adición a las pruebas presentadas en los anteriores escritos, adjuntó el Memorando N° JREF-MPT-0138-2019 de fecha 28 de enero de 2019.
 - (iii) Finalmente, el apelante señaló que, mediante el escrito del 22 de enero de 2019, acreditó haber efectuado la remediación de los suelos afectados, producto de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, con lo cual acreditó su voluntad de cumplir con la medida correctiva.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

²⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E17-013214 el 30 de enero de 2019 (folios 776 a 933).

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325.**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁴ LEY N° 29325.

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
24. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:
- Desagüe Aceitosos (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre).
 - Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015).

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
 - Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero).
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo:
- Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrogeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2); y,
 - Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO2).
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:
- Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos;
 - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
 - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
 - Dentro del área estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
 - Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
 - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
 - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
 - Al lado norte del tanque N° 549;
 - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
 - En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
 - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
 - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en las siguientes estaciones de monitoreo:

- Desagüe Aceitosos (D-1) durante el año 2015, respecto de los parámetros Sulfuro (febrero), Coliformes Totales (abril), Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril), Fenoles (junio y julio), Sulfuros (julio) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (setiembre).
- Desagüe Limpio (D-2) durante el año 2014 y 2015, respecto de los parámetros Coliformes Fecales (setiembre 2014), Cloro Residual (octubre 2014), Coliformes Totales (abril 2015) y Coliformes Termotolerantes o Fecales (abril 2015).
- Desagüe químico (D-3) durante el mes de setiembre del año 2015, respecto de los parámetros Coliformes Termotolerantes o Fecales y Coliformes Totales.
- Desagüe Planta Lastre (D-5) durante el año 2015, respecto del parámetro DQO (febrero)

29. De forma previa a la dilucidación de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en la normativa aplicable para el caso en concreto.

30. En tal sentido, en el artículo 3° del RPAAH se establece que:

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

(Subrayado agregado)

31. Es preciso señalar que dicha obligación se ha mantenido en el artículo 3° del Nuevo RPAAH, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental

Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Subrayado agregado)

32. Asimismo, en el artículo 117 de la LGA se estipula que:

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

(Subrayado agregado)

33. Al respecto, debe indicarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

34. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

35. En efecto, en el numeral 32.1⁴⁵ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros

⁴⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 28 de abril de 2019

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁴⁵ LEY N° 28611.
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible

físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente

36. En ese orden de ideas, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecen los siguientes LMP para las actividades del subsector hidrocarburos:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (YPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Ácidos y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

37. Asimismo, en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo se regula que los LMP establecidos en el artículo citado en el considerando precedente son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
38. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
39. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.

- 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

40. Sobre este punto, debe precisarse la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; siendo que dicho artículo es aplicable recién al momento de determinar la sanción a imponer⁴⁶ —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora—.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

41. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2015, y analizados los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI indicó que excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los siguientes parámetros detallados, a continuación:

Cuadro N° 3.- LMP para efluentes excedidos por el administrado

Año	Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	% de Exceso
2014	Setiembre	Desagüe Limpio (D-2) ⁴⁷	Coliformes Fecales	790	<400	97.5
	Octubre	Desagüe Limpio (D-2) ⁴⁸	Cloro Residual	0.4	0.2	100
2015	Febrero	165,1a, D-1 ⁴⁹	Sulfuro	3,476	1	247.6
		165,1a, D-5 ⁵⁰	DQO	423,7	250	69.48
	Abril	Desagüe Aceitoso (D-1) ⁵¹	Coliformes Totales	3300	<1000	230

⁴⁶ Para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión la nueva reconfiguración de la Sala —Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-OEFA/CD, publicada en *El Peruano* el 15 de enero de 2019, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD (modificada a su vez por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD)— en la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, se realizó un nuevo análisis, a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha interpretación permite a este colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.

⁴⁷ Informe de Ensayo N° 3-17409/14 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁴⁸ Informe de Ensayo N° 3-118992/14 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁴⁹ Informe de Ensayo N° 66039L/15-MA contenido en el disco compacto que obra a folio 24.

⁵⁰ Informe de Ensayo N° 66133L/15-MA-MB contenido en el disco compacto que obra a folio 24.

⁵¹ Informe de Ensayo N° 3-07024/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

		Desagüe Limpio (D-2) ⁵²		7000		600 ⁵³
		Desagüe Aceitoso (D-1) ⁵⁴	Coliformes Termotolerantes o Fecales	3300	<400	725
		Desagüe Limpio (D-2) ⁵⁵		7000		1650
	Junio	Desagüe Aceitoso (D-1) ⁵⁶	Fenoles	2.96	0.5	492
	Julio	Desagüe Aceitoso (D-1) ⁵⁷	Fenoles	2.4228	0.5	384.56
		Desagüe Aceitoso (D-1) ⁵⁸	Sulfuros	17.85	1	1685
	Setiembre	165,1a,D-1 ⁵⁹	Coliformes Fecales o Termotolerantes	790	<400	97,5
		165,1a,D-3 ⁶⁰	Coliformes Fecales o Termotolerantes	9200	<400	2200,0
		165,1a,D-3 ⁶¹	Coliformes totales	9200	<1000	820,0

42. En función al cuadro antes presentado, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los LMP de efluentes líquidos.

Sobre los argumentos presentados por el administrado

43. El administrado reiteró los argumentos expresados en su recurso de reconsideración y precisó que para las conductas infractoras N° 2 y N° 3, ofreció como pruebas las ofrecidas en su escrito del 10 de octubre de 2018 en su Anexo N° 1, Informe Técnico sobre imputaciones 2 y 3; 24 de octubre de 2018, descargos al Informe Final de Instrucción y 26 de noviembre de 2018, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI.

⁵² Informe de Ensayo N° 3-07024/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵³ El porcentaje 333 no resultaba correcto, sino más bien el presentado en la tabla.

⁵⁴ Informe de Ensayo N° 3-07024/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵⁵ Informe de Ensayo N° 3-07024/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵⁶ Informe de Ensayo N° 3-11061/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵⁷ Informe de Ensayo N° 3-14221/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵⁸ Informe de Ensayo N° 3-14221/15 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁵⁹ Informe de Ensayo N° 99231L/15-MA-MB contenido en el disco compacto que obra a folio 281.

⁶⁰ Informe de Ensayo N° 99231L/15-MA-MB contenido en el disco compacto que obra a folio 281.

⁶¹ Informe de Ensayo N° 99231L/15-MA-MB contenido en el disco compacto que obra a folio 281.

Informe Técnico presentado en el escrito con registro N° E01-082582 el 10 de octubre de 2018

44. El apelante indicó que mediante carta con registro N° 90812 del 15 de diciembre de 2017, desvirtuó los presuntos incumplimientos de la normativa sobre los LMP de efluentes industriales.
45. Sobre el particular, el escrito con registro N° 90812 presentado el 15 de diciembre de 2017⁶², se encuentra referido a la supervisión realizada el 30 de octubre de 2017, a través de la cual se indicó el exceso de los LMP de efluentes industriales correspondiente al período de febrero a agosto de 2017 y se precisó que la ejecución del Proyecto de Modernización de Refinería Talara se encuentra en proceso.
46. Con ello en cuenta, es preciso que advertir que el documento en cuestión se encuentra referido a una supervisión distinta y presenta excesos de LMP para efluentes en distintas fechas a las que resultan ser materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. El recurrente indicó que en el proyecto de modernización de la refinería Talara se tiene contemplado la construcción de unidades auxiliares, siendo que el contrato fue suscrito el 30 de enero de 2018 y el 8 de febrero de 2018 se inició el mismo, teniendo como fecha de conclusión marzo de 2020. Con dicha construcción, el administrado espera alcanzar los estándares ambientales exigidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-MINAM.
48. Al respecto, debe señalarse que las acciones posteriores realizadas por el administrado no eximen de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la misma se encuentra referida al exceso de los LMP para efluentes.
49. Del mismo modo, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶³, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
50. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁶⁴ en reiterados

⁶² Folios 118 a 134.

⁶³ TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁶⁴ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁵.

51. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶⁶, no son susceptibles de ser subsanadas.

52. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria publicado el 25 de marzo de 2019, se indicó el carácter insubsanable de las conductas infractoras relacionadas al exceso de LMP, conforme al siguiente detalle:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁶⁷, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular

⁶⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶⁶ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁶⁷ Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA⁶⁸ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
53. Así las cosas, pese a las acciones realizadas por el administrado, corresponde indicar que para el caso en concreto, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Descargos al Informe Final de Instrucción presentados el 24 de octubre de 2018

54. El administrado señaló que presentó la carta con registro N° 065335 el 2 de agosto de 2018, señalando que desvirtuó el presunto incumplimiento de la conducta infractora, en donde se argumenta que la solución integral será la construcción de las Plantas de Tratamientos de Efluentes como parte de la construcción de las Unidades Auxiliares del PMRT.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que la carta se encuentra referida al Expediente N° 1403-2018-OEFA/DFSAI/PAS y la Resolución Subdirectoral N° 1772-2018-OEFA/DFAI/SFEM la cual inició un procedimiento administrativo sancionador, en atención a la visita de supervisión efectuada entre el 2 al 6 de junio de 2016, precisando que una conducta infractora se encuentra referida al exceso de LMP para efluentes líquidos de enero a agosto de 2016.
56. Con ello en cuenta, es preciso que advertir que el documento en cuestión se encuentra referido a una supervisión distinta y presenta excesos de LMP para efluentes en distintas fechas a las que resultan ser materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
57. Es oportuno reiterar que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI presentado el 26 de noviembre de 2018

⁶⁸ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

58. Respecto al parámetro Fenoles en D-1, el administrado presentó el Informe de Ensayo de Laboratorio del año 2016; respecto al parámetro DQO en D-1, el administrado adjuntó informes de ensayo de laboratorio del año 2016; y, respecto al D-5, el administrado indicó que el efluente de la planta de lastre proviene normalmente del agua de los buques que llegan a la Refinería Talara, en un flujo intermitente, y los datos señalados representan datos puntuales de febrero y setiembre del 2015.
59. Asimismo, el administrado precisó que el proyecto de modernización de la Refinería Talara contempla la construcción de la Unidad de Tratamiento de Efluentes Industriales que cumplirá con los LMP respectivos. En esa línea, el administrado adjuntó el cronograma tentativo para la construcción de las Unidades Auxiliares y trabajos complementarios del proyecto de modernización (fecha de inicio el 8 de febrero de 2018); precisando, además, el objetivo del sistema de tratamiento de efluentes industriales, sus etapas y sus sistemas, con lo cual indicó que acreditó las acciones necesarias a fin de detectar y corregir las deficiencias encontradas.
60. Al respecto, es preciso reiterar que las acciones realizadas de manera posterior por el administrado no lo eximen de responsabilidad administrativa, siendo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
61. El administrado indicó que no se encontraba conforme con el plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 1740-2018-OEFA/DFAI/SFEM y en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, precisando que dicha medida no está acorde al principio de razonabilidad y debido procedimiento relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo.
62. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe Final de Instrucción es el informe emitido por la autoridad instructora, una vez concluida la recolección de pruebas, a fin de determinar, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de una sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda⁶⁹. Cabe indicar que dicho informe también se presentan las

⁶⁹

TUO DE LA LPAG.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará

propuestas de medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso⁷⁰.

63. Con ello en cuenta, es preciso señalar que el Informe Final de Instrucción presentó una propuesta de medida correctiva por la Autoridad Instructora. No obstante, la decisión de la Autoridad Decisora, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DAI, como autoridad competente para determinar responsabilidad administrativa, establecer la sanción y ordenar la medida correctiva⁷¹, fue señalar que no correspondía el dictado de una medida correctiva

de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁷⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

⁷¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10.- De la resolución final

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

- 10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

- 10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia

para el caso en concreto.

64. Cabe agregar que la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015 no es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no corresponde su análisis en el presente procedimiento. Con lo cual, corresponde desestimar los argumentos del administrado referidos a la vulneración de los principios de razonabilidad y debido procedimiento.
65. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo:

- Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrogeno (NOx) y durante el mes febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y,
- Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

66. De forma previa a la dilucidación de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en la normativa aplicable para el caso en concreto.

67. En tal sentido, en el artículo 3° del RPAAH se establece que:

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

(Subrayado agregado)

68. Es preciso señalar que dicha obligación se ha mantenido en el artículo 3° del Nuevo RPAAH, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del

de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Subrayado agregado)

69. Asimismo, en el artículo 117 de la LGA se estipula que:

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

(Subrayado agregado)

70. Al respecto, debe indicarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁷² que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

71. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

72

El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 28 de abril de 2019

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

72. En efecto, en el numeral 32.1⁷³ del artículo 32 de la LGA se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
73. En ese orden de ideas, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM se aprobaron los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, siendo que se precisaron los LMP para actividades existentes o en curso, conforme al siguiente cuadro:

ANEXO N° 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTÍCULAS PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	---	---

Nota: Los valores están expresados a 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca, y 11% de oxígeno.
 (*) Aplica siempre y cuando el promedio anual de la descarga de partículas sea inferior a 750 kg/día. En caso contrario se considerará el valor de partículas para otros casos.

74. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2015

75. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Regular 2015, y analizados los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI indicó que excedió los LMP

⁷³ LEY N° 28611.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto de los siguientes parámetros detallados, a continuación:

Cuadro N° 4.- LMP para las emisiones gaseosas y de partículas excedidos por el administrado

Mes	Estación de Monitoreo	Parámetro	Resultado	LMP	% de Exceso
Setiembre 2014	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) ⁷⁴	Óxido de Nitrógeno (NOx)	615.9	550	11.98
Supervisión Febrero 2015	Caldero CO ⁷⁵	Dióxido de Azufre (SO2)	3656.7	2500	46.26
	Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) ⁷⁶		3492.1		39.68

76. En función al cuadro antes presentado, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas.

Sobre la acreditación de los parámetros excedidos en los Informes de Ensayo

77. Ahora bien, corresponde precisar que los excesos de LMP para emisiones y partículas correspondientes al mes de febrero de 2015 se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 150326 de Environmental Texting Laboratory S.A.C. – Envirotest.
78. De la revisión de dicho documento, se advierte que los métodos presentados en dicho documento no han sido acreditados por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), tal como se advierte, a continuación:

⁷⁴ Informe de Ensayo N° 3-18056/14 contenido en el disco compacto que obra a folio 282.

⁷⁵ Informe de Ensayo N° 150326 contenido en el disco compacto que obra a folio 24.

⁷⁶ Informe de Ensayo N° 150326 contenido en el disco compacto que obra a folio 24.

**INFORME DE ENSAYO N° 150326
CON VALOR OFICIAL**

* EMISIONES GASEOSAS				
CODIGO DE LABORATORIO	150326-02			
Ubicación de Muestras	150326-02P-040102			
Coordenadas (UTM)	E 646612 N 946020			
Descripción de procedencia de la muestra	HORNO SINFUJO DE EXTRACCIÓN DE ALCOHOL			
Fecha y hora de muestreo	2015-02-11 11:18:11			
Parámetros Medidos	Unidad	Resultado		
Temperatura Ambiente	°C	26.9		
Presión atmosférica	mmHg	595.0		
Presión de la Fuente	Unidad	Resultado		
Alcance del conducto	m	20.00		
Densidad del aire	kg/m ³	1.24		
Área del conducto	m ²	5.896		
Velocidad de flujo	m/s	5.9		
Temperatura de salida	°C	158.2		
Temperatura de entrada	°C	67.4		
Caudal volumétrico en condiciones ambientales	m ³ /s	34.67		
Caudal molar en condiciones ambientales	mol/s	13.90		
Exceso de aire	%	24.1		
Exceso	%	73.0		
Tipos de Analitos (Componentes)	Unidad	Concentración muestra	Concentración normada 11% O ₂	Caudal molar (mol/s)
Dióxido de Carbono CO ₂	%	13.9	12.9	—
Óxido de Carbono CO	%	0.0	0.0	—
Monóxido de Carbono CO	ppm ^v	25.6	14.9	366.0
Óxido de Nitrógeno NO _x	ppm ^v	175.3	71.8	899.12
Óxido de Azufre SO _x	ppm ^v	9408.6	2462.5	49421.0
Aldehído de Volatilidad	ppm ^v	119.2	71.7	310.38
Óxido de Hidrógeno	ppm ^v	+0.71	+0.29	—
Sulfuro de Hidrógeno H ₂ S	ppm ^v	12.7	7.9	129.40

* Los resultados están expresados a 0°C, 1013.25 mBar y 11% O₂

* Los muestreos se realizaron a una velocidad de flujo de 5 L/min (50 LPM)

79. Es importante indicar que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
80. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (en

adelante, **Ley del Sinoa**)⁷⁷, aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁷⁸, se establece en el numeral 14.1⁷⁹ del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

81. Por su parte, en el numeral 16.1⁸⁰ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal.
82. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

LEY DEL SINOA

Artículo 17°. - Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

83. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que

⁷⁷ Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (Énfasis agregado)**

⁷⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 1°. - Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

⁷⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 14°. - Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁸⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 16°. - Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

84. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸¹ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248⁸² del TUO de la LPAG.
85. Con ello en cuenta, a criterio de esta Sala al no existir certeza a través de medios probatorios idóneos respecto al exceso de LMP para emisiones y partículas de las muestras tomadas en la supervisión regular realizada en febrero de 2015, no puede concluirse que correspondía determinar responsabilidad administrativa por parte de Petroperú.
86. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁸³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar el extremo de los LMP para emisiones y partículas correspondiente al mes de febrero de 2015 de la conducta infractora materia de análisis y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸¹ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁸² TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁸³ TUO DE LA LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Sobre los argumentos presentados por el administrado

87. El administrado reiteró los argumentos expresados en su recurso de reconsideración y precisó que para las conductas infractoras N° 2 y N° 3, ofreció como pruebas las ofrecidas en su escrito del 10 de octubre de 2018 en su anexo N° 1, Informe Técnico sobre imputaciones 2 y 3; 24 de octubre de 2018, descargos al Informe Final de Instrucción y 26 de noviembre de 2018, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI.

Informe Técnico presentado en el escrito con registro N° E01-082582 el 10 de octubre de 2018

88. El apelante indicó que mediante carta con registro N° 90812 del 15 de diciembre de 2017, desvirtuó los presuntos incumplimientos de la normativa sobre los LMP de emisiones gaseosas y partículas.

89. Sobre el particular, el escrito con registro N° 90812 presentado el 15 de diciembre de 2017⁸⁴, se encuentra referido a la supervisión realizada el 30 de octubre de 2017, a través de la cual se indicó el exceso de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas correspondiente al período de febrero a agosto de 2017 y se precisó que la ejecución del Proyecto de Modernización de Refinería Talara se encuentra en proceso.

90. Con ello en cuenta, es preciso advertir que el documento en cuestión se encuentra referido a una supervisión distinta y presenta excesos de LMP para emisiones gaseosas y de partículas en distintas fechas a las que resultan ser materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

91. Al respecto, debe señalarse que las acciones posteriores realizadas por el administrado no eximen de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la misma se encuentra referida al exceso de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas.

92. ~~Con ello en cuenta, pese a las acciones realizadas por el administrado,~~ corresponde indicar que, para el caso en concreto, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Descargos al Informe Final de Instrucción presentados el 24 de octubre de 2018

93. El administrado señaló que presentó la carta con registro N° E01-031770 presentado el 11 de abril de 2018, desvirtuó los presuntos incumplimientos a la normativa imputada, precisando que tomó acciones oportunas para que no persista el desequilibrio de emisiones en sus equipos.

⁸⁴ Folios 118 a 134.

Handwritten signature

94. Asimismo, Petroperú presentó los Informes de Monitoreo Ambiental en donde señaló que el parámetro NOx en el Horno de la Unidad de Destilación al Vacío VH-1 correspondiente al mes de setiembre de 2014 corresponde a un valor en exceso puntual, ya que no se ha registrado otro valor superior en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; así como el parámetro SO2 en Caldero CO, Horno HS-101 y Horno VH-1 evidenció una disminución en los equipos muy por debajo de la normativa. Con ello, el administrado indicó que logró corregir los excesos en las concentraciones de emisiones.
95. Sobre el particular, corresponde señalar que la carta con registro N° E01-031770 presentado el 11 de abril de 2018⁸⁵ se encuentra referida al Expediente N° 006-2018-OEFA/DFAI/PAS y la Resolución Subdirectoral N° 403-2018-OEFA/DFAI/SFEM la cual inició un procedimiento administrativo sancionador, en atención a la visita de supervisión efectuada entre el 25 al 27 de octubre de 2017, precisando que una conducta infractora se encuentra referida al exceso de LMP para emisiones gaseosas y partículas durante los meses de marzo a junio y octubre de 2017.
96. Por otro lado, con relación a la carta N° JAST-0323-2018 presentada el 20 de setiembre de 2018⁸⁶, se encuentra referida a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de Refinería Talara de agosto de 2018 —incluye el monitoreo de emisiones gaseosas de hornos y calderos⁸⁷— y reporte de monitoreo ambiental del proyecto de modernización Refinería Talara de agosto de 2018.
97. Con ello en cuenta, es preciso advertir que el documento en cuestión se encuentra referido a una supervisión distinta y presenta excesos de LMP para emisiones y partículas en distintas fechas a las que resultan ser materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
98. Es oportuno reiterar que, pese a las acciones realizadas por el administrado descritas en dicho documento, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI presentado el 26 de noviembre de 2018.

99. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado no presentó argumento alguno respecto a la conducta infractora en cuestión, siendo que corresponde reiterar lo señalado para la conducta infractora N° 2 analizado en el

⁸⁵ Folios 496 a 500.

⁸⁶ Folios 502 a 512.

⁸⁷ Folio 509.

acápites anterior, correspondiendo, en consecuencia, desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

100. En consecuencia, corresponde confirmar la conducta infractora referida a que Petroperú excedió los LMP para emisiones gaseosas, en el Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes setiembre del 2014, respecto del parámetro Óxido de Nitrogeno (NOx), lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH (para el mes de setiembre de 2014); en concordancia con los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y configuró la infracción prevista en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4° y numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liques de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:

- Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos;
- En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
- Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
- Dentro del área estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
- Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
- Debajo del rack de tuberías al Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
- ~~Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;~~
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
- Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
- En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
- Al lado norte del tanque N° 549;
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
- En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
- Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

101. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por el hecho imputado, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA

102. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁸⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

103. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁸⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁸⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

104. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(Énfasis agregado)

105. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

106. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH⁹⁰, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones ~~de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades~~ que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son

⁹⁰ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

107. Cabe señalar que, posteriormente se publicó el Nuevo RPAAH, el cual dispone en su artículo 3°, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

108. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH y el artículo 3° del Nuevo RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

109. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁹¹.

110. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la

⁹¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, entre otras.

Supervisiones Regulares 2015, Petroperú efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015

111. Conforme con los Informes de Supervisión y el ITA, respecto de la descripción de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2015, la DS señaló que se identificaron zonas con suelos impregnados con hidrocarburos.
112. Asimismo, la DS realizó la toma de muestra en los puntos donde identificó la presencia de hidrocarburos en el suelo, en los cuales se evidencia la presencia de Hidrocarburos Totales en sus Fracciones F₁ (C₅-C₁₀), F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃(C₂₈-C₄₀) en los puntos muestreados que exceden los ECA suelo.
113. En base a lo detectado, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Petroperú por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, en tanto que se detectó presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas:
- Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos;
 - En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
 - Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
 - Dentro del área estanca del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
 - Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
 - Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
 - Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
 - En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
 - Al lado norte del tanque N° 549;
 - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
 - En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
 - Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
 - En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

Argumentos del recurso de apelación

114. Con relación a la conducta infractora N° 5, el recurrente indicó que en adición a las pruebas presentadas en los anteriores escritos, adjuntó el Memorando

N° JREF-MPT-0138-2019 de fecha 28 de enero de 2019.

Escrito con registro N° E01-041360 presentado el 4 de mayo de 2018 y escrito con registro N° E01-081084 el 3 de octubre de 2018

115. El administrado señaló que cuentan con un proyecto aprobado de código PEP N° IC-TMO15.02 para el "Servicio de Impermeabilización del Rack de tuberías de áreas de tanques Refinería Talara", que incluye la impermeabilización de nueve racks (entre ellos el N° 2, N° 5 y N° 9)⁹². Asimismo, determinadas zonas se encuentran limpias⁹³.
116. Al respecto, el documento con código PEP N° IC-TMO15-02 que aprobó la Impermeabilización del rack de tuberías de área de tanques Refinería Talara con fecha 12 de junio de 2015, así como el Contrato Literal N° 4100005624 para la ejecución de la obra: impermeabilización de rack de tuberías en área de tanques de Refinería Talara, suscrito el 26 de enero de 2017⁹⁴. Sin embargo, corresponde precisar que dichos medios probatorios no acreditan la efectiva realización de actos de impermeabilización o limpieza en la zona afectada.
117. Asimismo, respecto a las fotografías presentadas en las zonas impactadas con hidrocarburos⁹⁵, a través de las cuales se pretende acreditar la limpieza de dichas zonas, corresponde indicar que no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, a efectos de poder determinar el momento y el lugar en el cual se realizó la limpieza.

Escrito con registro N° E01-087348 presentado el 24 de octubre de 2018

118. El administrado señaló que en el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600 se realizó la remediación de la zona para lo cual presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y fotografías de la situación del área totalmente remediada. Asimismo, el administrado indicó que debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45 fue remediada, para lo cual presentó manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y fotografías del área totalmente remediada.
119. Respecto al área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600, corresponde señalar que los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° RFTL-

⁹² Respecto a las zonas (i) debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205; (ii) debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379; (iii) debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002; (iv) a l lado norte del tanque N° 549; (v) en la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545; y, en la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

⁹³ Respecto a las zonas (i) al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos; (ii) dentro del área estancia del tanque N° 40, al costado de la escuadra de drenaje N° BZ-811; (iii) debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259; y, (iv) en la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256.

⁹⁴ Folios 265 a 274. Reiterado en los folios 363 a 364.

⁹⁵ Folios 276 a 277. Reiterado en el folio 366.

UPRC-052-15⁹⁶ presenta la disposición de tierra con hidrocarburo por trabajos de limpieza de, entre otras, la bomba FP 600; así también, conforme con el acta de supervisión del 13 al 21 de marzo de 2018⁹⁷, la bomba FP-600 se encuentra sobre suelo impermeabilizado; y, se presentan fotografías correspondientes al 23 al 24 de octubre de 2018.

120. Respecto del área ubicada debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45, corresponde señalar que los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° RFTL-UPRY-561-15⁹⁸ y N° RFTL-UPRY-563-15⁹⁹ presentan la disposición de tierra con hidrocarburo del área estanca del tanque 40; y, se presentan fotografías correspondientes al 24 de octubre de 2018.
121. Siendo que estos argumentos corresponden a acciones de remediación efectuadas por el administrado, de manera posterior a la detección de las zonas impactadas, serán analizadas posteriormente en el subtítulo referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

Recurso de reconsideración con registro N° E01-095489 presentado el 26 de noviembre de 2018

122. El administrado reiteró las acciones de limpieza presentadas en los escritos anteriores en el procedimiento administrativo sancionador.
123. Respecto al área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto, señaló que se otorgó la buena pro para la elaboración del levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos para la impermeabilización de áreas estancas en tanques de Refinería Talara – Etapa IV, la cual incluye el tanque N° 299. Dicho trabajo tendrá como fecha de inicio el 1 de julio de 2015 y fecha de término el 25 de abril de 2016, siendo que el 7 de diciembre de 2016 se realizó capitalización final¹⁰⁰ y presentó fotografías del tanque en cuestión¹⁰¹, alegando que subsanó la conducta infractora en este extremo.
124. Respecto al área ubicada debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180, se indicó que se observó que el suelo se encontraba compactado y limpio en la supervisión del 13 al 21 de marzo de 2018¹⁰².

⁹⁶ Folios 530 a 531.

⁹⁷ Folios 533 a 548.

⁹⁸ Folio 550.

⁹⁹ Folio 551.

¹⁰⁰ Folios 788 a 791.

¹⁰¹ Folios 793 a 794.

¹⁰² Folios 795 a 796.

125. Asimismo, el administrado indicó que realizó estudios hidrobiológicos en los años 1999 y 2001, así como programas de recuperación y remediación de tierras contaminadas (acciones correctivas) desde el año 2015, con ello precisó que viene aplicando medidas preventivas (sistema de recuperación de napa freática, impermeabilización de rack de tuberías y/o cubetos) y correctivas (remediación de suelos) con la finalidad de evitar el impacto ambiental del suelo¹⁰³.
126. Al respecto, teniendo en consideración que estos argumentos corresponden a acciones de limpieza efectuadas por el administrado y son definidas como acciones de subsanación de la conducta infractora por el mismo, serán analizadas posteriormente en el subtítulo referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

Memorando N° JREF-MPT-0138-2019 de fecha 28 de enero de 2019

127. Con relación a las medidas de prevención adoptadas por Petroperú, indicó que fueron gestionadas mediante Memorando N° RT-SPRF-UMPR-596-2013 del 12 de agosto de 2013, tal como versa en la justificación del PEP N° IC-TMO15.02 "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara"¹⁰⁴. Con lo cual, el administrado cumplió con las medidas de prevención de manera previa a la primera supervisión del 2015, con lo cual cumplió con el principio de prevención.
128. Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien el administrado indicó que las medidas de prevención fueron gestionadas mediante Memorando N° RT-SPRF-UMPR-596-2013 del 12 de agosto de 2013, tal como versa en la justificación del PEP N° IC-TMO15.02 "Impermeabilización del Rack de Tuberías de Área de Tanques Refinería Talara", corresponde reiterar que dichos medios probatorios no acreditan la efectiva realización de actos de impermeabilización o limpieza en la zona afectada, siendo que no cumplirían con el principio de prevención ambiental.

¹⁰³

Respecto a los siguientes puntos:

- Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
- Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
- Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
- Al lado norte del tanque N° 549;
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
- Debajo del rack de tuberías al lado este del tanque 180; y,
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

¹⁰⁴

Respecto a los siguientes puntos:

- Al costado de la bomba P-604 de transferencia del tanque 903 a Movimiento de productos;
- En el área de bombas Slop, cerca de la bomba FP-600;
- Debajo del rack de tuberías de 6" de los tanques 41, 44 y 45;
- Debajo del rack de tuberías de la línea submarina de 12" al lado norte del tanque N° 259;
- Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
- En el área estanca del tanque N° 299, por debajo de las válvulas de recepción y despacho de producto;
- En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256.

129. Por otro lado, el administrado alegó un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor debido a que las causas de generación de tierra contaminada impregnada con hidrocarburos se deben al afloramiento de napa freática, pues si bien se han realizado estudios, su afloramiento resulta imprevisible e inevitable de su naturaleza, ya que no se puede prever o determinar con exactitud el punto exacto por el cual la napa se abrirá camino para salir a la superficie¹⁰⁵.
130. Asimismo, el administrado indicó que ha cumplido con el principio de prevención, pues ha realizado estudios hidrogeológicos (1995 y 2006) e implementó el sistema de recuperación de hidrocarburos (1999 y 2012), dejando constancia que el estudio hidrogeológico del 2006 presentó que existía una considerable cantidad de hidrocarburo en la napa freática.
131. Respecto al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor alegado por el administrado, corresponde precisar que el administrado se encuentra obligado a la acreditación del cumplimiento de las medidas de prevención, siendo que no será responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de causa fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador.
132. Asimismo, debe indicarse que el propio administrado reconoció que el estudio hidrogeológico del 2006 advirtió que existía una considerable cantidad de hidrocarburo en la napa freática, con lo cual era obligación del administrado adoptar medidas de prevención que contribuyan a evitar impactos ambientales negativos.
133. Del mismo modo, corresponde precisar que el administrado se encontraba obligado a la implementación de las medidas de prevención idóneas para el ejercicio de sus actividades, a efectos de que no se produzcan impactos negativos en el ambiente, siendo que las mismas deben ser acreditadas por el mismo.
134. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Sobre la subsanación voluntaria

135. Cabe señalar que las acciones presentadas por el administrado referidas a la

¹⁰⁵ Respecto a los siguientes puntos:

- Debajo del rack de tuberías, al lado norte del tanque N° 205;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este de los tanques N° 377 y 379;
- Debajo del rack de tuberías, al costado de la escuadra de drenaje, al lado este de los tanques N° 377 y 180;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 181;
- Debajo del rack de tuberías, al lado este del tanque N° 204;
- Debajo del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 2002;
- Al lado norte del tanque N° 549;
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 545;
- En la parte baja del rack de tuberías, a lado del tanque N° 256;
- En la parte baja del rack de tuberías, al lado oeste de los tanques N° 299 y 2002.

limpieza, remediación, así como medidas de corrección y prevención precitadas serán evaluadas como acciones de subsanación, las cuales califican como condición eximente de responsabilidad.

136. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰⁶, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

137. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal¹⁰⁷ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ii) Que se produzca de manera voluntaria.

iii) La subsanación de la conducta infractora¹⁰⁸.

138. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa¹⁰⁹, no son susceptibles de ser subsanadas.

¹⁰⁶ TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰⁷ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

¹⁰⁸ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

¹⁰⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

Jmb

139. Sobre el particular, corresponde señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado realizó limpieza y remediación, así como la implementación de otras medidas, a fin de evitar impactos ambientales.
140. Sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.
141. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
142. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos¹¹⁰, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
143. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en atención a que, la existencia impactos negativos al ambiente como los precisados en el párrafo previo debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
144. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que ~~corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.~~
145. En ese sentido, corresponde confirmar la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

146. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que

¹¹⁰ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹¹¹.

147. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)¹¹² del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
148. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹¹³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
149. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹¹¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹¹² **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

¹¹³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Sobre las acciones de remediación

150. El apelante señaló que, mediante el escrito del 22 de enero de 2019, acreditó haber efectuado la remediación de los suelos afectados, producto de los derrames, fugas y/o liques de hidrocarburos, con lo cual acreditó su voluntad de cumplir con la medida correctiva.
151. Asimismo, mediante Memorando N° JREF-MPT-0138-2019 de fecha 28 de enero de 2019, el administrado precisó que la subsanación de la medida correctiva fue enviada el 21 de enero de 2019. Del mismo modo, respecto a la subsanación voluntaria, el apelante reiteró que, como medida preventiva y con la finalidad de evitar el impacto ambiental del suelo, viene desarrollando proyectos de impermeabilización de las áreas estancas y rack de tuberías, entre ellos, el proyecto de "Servicio de Impermeabilización del Rack de tuberías de áreas de tanques Refinería Talara" –el cual se encuentra paralizado desde el 16 de enero de 2018–. Con ello, Petroperú indicó que está realizando sus máximos esfuerzos para cumplir con el principio de prevención.
152. Del mismo modo, el administrado presentó registros fotográficos para acreditar los avances de la impermeabilización de los racks y el estudio hidrogeológico correspondiente al afloramiento de la napa geográfica.
153. Sobre el particular, teniendo en cuenta que Petroperú pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁴.
154. Por lo tanto, este Colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y determinar su cumplimiento.

¹¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Sobre la implementación de medidas de prevención

155. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la obligación materia de análisis de la medida correctiva, en función a que, el dictado de la medida correctiva también debe considerar obligaciones destinadas a prevenir eventos similares.
156. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.
157. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹¹⁵, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
158. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
159. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁶, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
160. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia

¹¹⁵ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, entre otras.

¹¹⁶ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3377-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la obligación de la medida correctiva referida a acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o licores de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por exceder los LMP para emisiones gaseosas, en las siguientes estaciones de monitoreo en el Horno de Unidad de Destilación al Vacío (V-H1) durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂); y, Caldero CO durante el mes de febrero del 2015, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2730-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva referida a acreditar la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la obligación de la medida correctiva referida a acreditar la realización de remediación de suelos afectados producto de los derrames, fugas y/o licores de hidrocarburos, detectados durante la supervisión del 9 al 14 de febrero y del 14 al 17 de setiembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental